

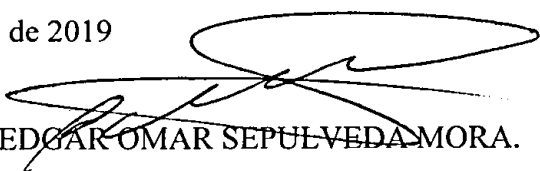
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00361-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 13 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

En atención a la sentencia de fecha 24 de abril del año en curso, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, dentro de la ACCION DE TUTELA incoada contra este despacho judicial.

En consecuencia, se dejara sin efecto todo lo actuado a partir de la providencia del fecha 10 de agosto de 2018, que libro mandamiento de pago y se proferirá nueva decisión conforme lo ordenado por el Juez Constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dejar sin efecto lo actuado a partir de la providencia del 10 de agosto de 2018, que libro mandamiento de pago y todas las demás actuaciones posteriores que dependan de el, en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO, conforme lo ordenado por el Juez Constitucional.

2°. En consecuencia, ordenar a la señora MARTA CECILIA TOVAR QUINTERO, pagar al menor MIGUEL ANGEL FORERO TOVAR, representado por su padre MIGUEL ANGEL FORERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente, la suma de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 3.221.750.00.), más los intereses de mora al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

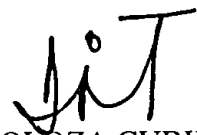
3°. Notifíquese este auto a la demandada por estado.

4°. Se acepta la revocatoria al poder que hace la demandante THALIA DAYANA FORERO TOVAR, a su apoderado.

5°. Aceptar el desistimiento presentado por la señorita THALIA DAYANA FORERO TOVAR, de la acción ejecutiva contra la demandada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

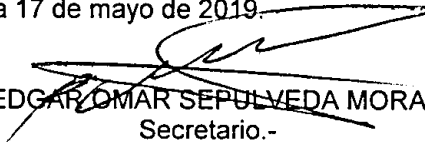

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.
1.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 080 de fecha 17 de mayo de 2019.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

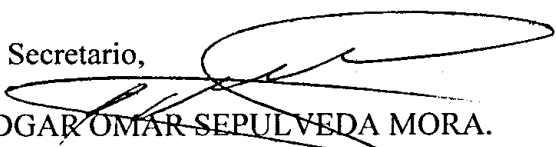
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 540'01-3153-004-2014-00081-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 16 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

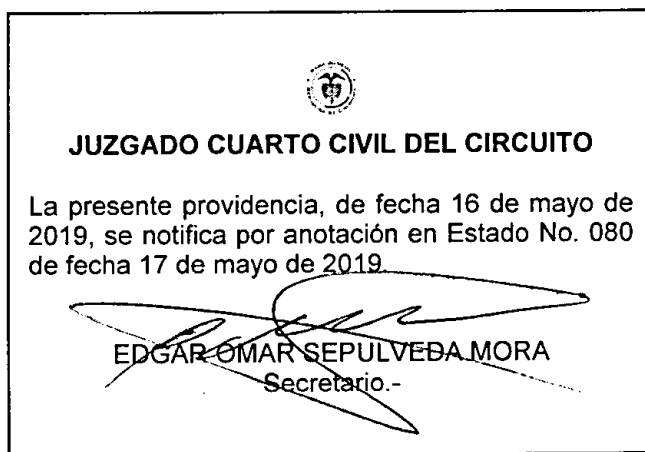
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable tribunal Superior de Cúcuta en providencia de fecha 7 de mayo del año en curso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



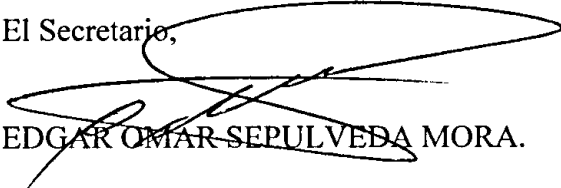
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 540'01-3153-004-2017-00164-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 16 de mayo de 2019

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

En este proceso VERBAL instaurado por ROSA ANGELICA BALLESTEROS CORREA y Otro, contra MARIA DE JESUS RODAS ORTEGA, el apoderado de la demandada en cita, solicita la suspensión de la audiencia a realizarse el 6 de junio del año en curso, por cuanto tiene fijadas en otro despacho judicial para el mismo día y hora.

Para resolver se considera.

Pese a que el peticionario de la suspensión no aporta prueba de su dicho, con el fin de evitar posteriores solicitudes bajo los mismos argumentos, se procede a resolver.

Las causales de suspensión del proceso, están taxativamente señaladas en el Art. 159 del C. G. P.

Revisadas las mismas, no se observa que la causal citada por el apoderado de la demandada, se encuentre incluida dentro de dichas causales, que en relación con los apoderados es la enfermedad grave, la privación de su libertad o la inhabilidad, exclusión o suspensión de la profesión de abogado..

A lo anterior se suma el hecho de que la audiencia del Art. 373, a contrario de la del Art. 372, no establece la viabilidad de suspensión de las mismas.

Y, precisamente esta norma no establece la suspensión, pues la primera audiencia del Art. 372, es la que exige la presencia obligatoria de las partes, porque deben evacuarse la conciliación y los interrogatorios, situación que no aplica para los apoderados, quienes pueden incluso sustituir el poder, si no pueden asistir a la audiencia.

Empero, el artículo 372 ibídem permite “suspender o aplazar la audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá adelantarse...”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de suspensión o aplazamiento, proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3 del art. 133 ibídem, que reza : “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: (...) 3°. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las Causales legales de interrupción (...)”.

7. Con todo, no desconoce el ordenamiento Jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias” v.gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, Si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, Según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es “imprevisibles” e “irresistibles”, por parte de los Juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.

8 • Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del “proceso” que las peticiones de “ suspensión y aplazamiento de las audiencias ” distintas de las enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza, pues comúnmente la preparación de ese tipo de “actuaciones” demanda gastos en tiempo y dinero para “ambas” partes, por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la “diligencia” y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora que estaba prevista.

Desde luego, que el cumplimiento de ese propósito compromete correlativamente a todos los intervinientes : de un lado, a los litigantes a poner en conocimiento de los Jueces las “peticiones de aplazamiento” con prudente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

anterioridad, y de otro, a aquellos, a resolverlas con la mayor prioridad que sea posible, previo a la “audiencia”.

9. Descendiendo al sublite, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilga a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5º del texto legal adjetivo al sustraerse de “aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento” con asidero en las razones puntualizadas ab-initio. Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, Consistente en que debía atender otra “diligencia” no revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor o caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”

En consecuencia, no hay lugar a la suspensión solicitada y en por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. No acceder a la suspensión de la audiencia programada para el 6 de junio del año en curso, por lo motivado.

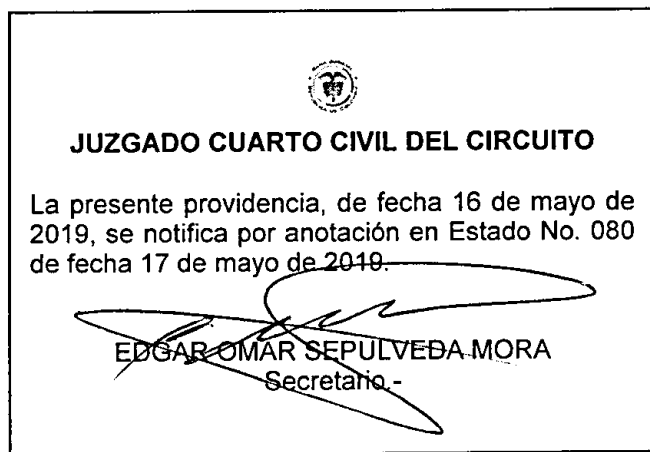
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	540013153004 2018 00053 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ESPINDOLA SANTAMARIA
DEMANDADO:	ORLANDO BACCA CARVAJALINO
DECISION:	CONTINUAR TRAMITE.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por el señor JUAN CARLOS ESPINDOLA SANTAMARIA quien obra a través de apoderado judicial contra el señor ORLANDO BACCA CARVAJALINO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que ya se surtió el trámite dispuesto en el artículo 108 del C.G.P sin que el demandado compareciera a recibir la notificación de la acción seguida en su contra, entonces se deberá proceder a designar curador ad-litem para que lo represente.

Para lo cual se deberá designar al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO y se ordena por secretaría se le comuniqué el nombramiento y se le notifique en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr JUAN CARLOS HERNADNEZ AVENADAÑO como curador ad-litem del demandado ORLANDO BACCA CARVAJALINO. Ordenar por secretaría se le comuniqué el nombramiento y désele debida notificación del auto de fecha 16 de abril del 2018, conforme a lo motivado. Señalándole las advertencias dispuestas en los artículos 47 y 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de mayo del 2019 se notificó por anotación en Estado No. 80 de fecha 17 de mayo del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-